



ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 169

USO DE SALAS DE LACTANCIA EN LAS INSTALACIONES DE LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL

Estas disposiciones se establecen en virtud de la Ley Núm. 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendada, la Ley Núm. 32 de 10 de enero de 1999, según enmendada; la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna" y la Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002, según enmendada.

ARTÍCULO 2 - PROPÓSITO

Se promulgan estas disposiciones con el propósito de establecer el uso adecuado de las Salas de Lactancias habilitadas a estos efectos, así como del uso del equipo ubicado en el mismo. De igual manera, se procura garantizar la privacidad a toda madre lactante, sea empleada o visitante, mediante la utilización de un espacio que provea seguridad e higiene.

ARTÍCULO 3 - DEFINICIONES

Las palabras o frases que se enumeran a continuación tendrán el significado que aquí se indica, para propósito de estas disposiciones, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

1. **Autoridad:** Autoridad de los Puertos de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada.
2. **Criatura lactante:** Infante de menos de un (1) año de edad que sea alimentado(a) con leche materna.
3. **Extracción de leche materna:** Proceso mediante el cual la madre, con el equipo adecuado, se extrae de su organismo la leche materna.
4. **Equipo:** Comprende todos los bienes muebles que tienen una vida útil de más de un (1) año, pudiéndose usar repetidamente sin sufrir cambios o modificaciones que pudiera incluir, sujeto a disponibilidad y recursos económicos de la Autoridad, sin limitarse a neveras, muebles etc.

